

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 6000 253 2013-00311 N.I. 2300

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 12/2023

**1. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve la Sala la solicitud elevada por el señor SEGUNDO URRESTE DAVID, relacionada con la corrección de la sentencia condenatoria del 11 de agosto de 2017, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 31 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar – BCB-, por la comisión de 966 hechos criminales, con 1.463 víctimas directas y 5.125 víctimas indirectas del conflicto armado interno colombiano.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Tal situación, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante el desarrollo de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para la implementación de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

### **3. SOLICITUD**

El señor SEGUNDO URRESTE DAVID, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro de este asunto, en la que fue reconocido como víctima directa dentro del Hecho No. 85-510, por el delito de Desplazamiento Forzado; advirtiendo un error respecto de su número de cédula de ciudadanía en el acápite de Incidente de Reparación Integral, en el sentido de indicar que el número correcto es 15.850.033 y no 15.580.033.

### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

*Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el*

*caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

**Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

*(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad. 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de corrección presentada por el ciudadano SEGUNDO URRESTE DAVID, razón por la que una vez revisada la sentencia de la referencia y la carpeta que fuera incorporada ante esta misma Sala de Conocimiento, en audiencia de Incidente de Reparación Integral, se corroboró que en efecto, por un error involuntario de digitación, se consignó erróneamente respecto de SEGUNDO URRESTE DAVID, el número de identificación No. 15.580.033, cuando lo correcto de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía que obra en dicha carpeta de incidente, es el número 15.850.033.

Por lo anterior, resulta procedente aceptar la corrección solicitada y en lo que respecta al incidente de reparación integral, habrá de entenderse que respecto del señor SEGUNDO URRESTE DAVID, víctima directa dentro del Hecho No. 85-510, su número de identificación es 15.850.033 de El Rosario – Nariño.

En consecuencia, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que será remitida al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que vigila el cumplimiento de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, en sentido de indicar que respecto del señor SEGUNDO URRESTE DAVID, víctima directa dentro del Hecho No. 85-510 por el delito de Desplazamiento Forzado, su número de identificación es 15.850.033 de El Rosario – Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, en los términos enunciados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: REMITIR** esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad judicial que vigila el cumplimiento de dicha decisión

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98045c2714ccce0a9cf39045fefe62d740f062e827436e93372fe40ebf1a456f**

Documento generado en 25/09/2023 09:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**